

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00327-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: LEONARDO ARANGUREN ARANGUREN

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Con fundamento en lo normado en el art.8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, afírmese, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar al demandado corresponde a la por éste utilizado, informando además la forma en que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 19 de Mayo de
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00331-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN INTERVENCION "COOCREDIMED"

DEMANDADO: CLARA LUZ DIAZ MANJARRES y OTRA

NIÉGASE el Mandamiento de Pago reclamado, por falta de LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Obedece lo anterior al hecho de que se deprecia librar orden de apremio en favor de la sociedad COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN INTERVENCION "COOCREDIMED", entidad que no es la legítima tenedora del título valor adosado como base de la acción toda vez que no posee el pagaré conforme a su ley de circulación (Art. 647 del C. de Co.). Téngase en cuenta que el endoso en propiedad a ella efectuado, y según se observa en autos, se encuentra anulado.

En consecuencia de la demanda y sus anexos, hágase entrega a la parte demandante por medio electrónico. Déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 19 de Mayo de
2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00335-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALPHA CAPITAL S. A. S.

DEMANDADO: JHONNY QUESADA HERRERA

NIÉGASE el Mandamiento de Pago reclamado, por falta de LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Obedece lo anterior al hecho de que se deprecia librar orden de apremio en favor de la sociedad ALPHA CAPITAL S. A. S., entidad que no es la legítima tenedora del título valor adosado como base de la acción toda vez que no posee el pagaré conforme a su ley de circulación (Art.647 del C. de Co.). Téngase en cuenta que en el citado documento no obra el supuesto endoso en propiedad a ella efectuado.

En consecuencia de la demanda y sus anexos, hágase entrega a la parte demandante por medio electrónico. Déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 19 de Mayo de
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00337-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: JULIE HORTENCIA GOMEZ SOLANO y OTRO

DEMANDADO: MARTHA ELIZABETH DUEÑAS SANTAMARIA y

OTROS

Se INADMITE la anterior demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Atendiendo a lo dispuesto en el art.5º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, alléguese nuevo poder que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 del C. G. del P., en donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 19 de Mayo de
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno

(2021).

No.110014003012-2021-00341-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN"

DEMANDADO: MIGUEL SEGUNDO PEREZ RODRIGUEZ

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso segundo que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir, \$35.112.120,00.

En el mismo sentido el numeral 1º. del art.26 in fine, indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el párrafo único del art.17, se le asignaron a los jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Ocupándonos del asunto bajo examen y verificado el estudio correspondiente, se tiene que el valor de todas las pretensiones son de mínima cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda ejecutiva.

En consecuencia se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del inciso segundo del Art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda por falta de competencia, por el factor objetivo, elemento cuantía.
2. Remítase a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de la ciudad para lo de su cargo.
3. Envíese a la Oficina Judicial para que se verifique el reparto correspondiente.
4. Ofíciense en tal sentido y déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 19 de Mayo de
2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00343-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S. A.

DEMANDADO: LEONIDAS QUIROZ

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Con fundamento en lo normado en el art.8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, afírmese, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar al demandado corresponde a la por éste utilizado, informando además la forma en que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 19 de Mayo de
2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00345-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A.

DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO PIÑEROS VARGAS

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art.82 y s.s. en concordancia con el Art.422 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A. y en contra de LUIS ALEJANDRO PIÑEROS VARGAS, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de la acción:

- 1) Por la suma de \$51.493.809,00 pesos M/cte. por concepto de capital.
- 2) Por el valor de los intereses moratorios liquidados desde el 01 de Marzo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite de usura.
- 3) Por la suma de \$15.305.832,00 pesos M/cte., correspondiente a intereses causados, los que se encuentran incluidos en el citado pagaré.

Sobre costas se dispondrá en oportunamente.

Niégrese la orden de apremio por las pretensiones Nos.3º y 4º como quiera que las mismas no se encuentran pactadas en el documento base de la acción y de decretarlos en la forma pedida sería desconocer el principio de literalidad que rigen los títulos valores.

NOTIFIQUESE a la parte demandada la presente providencia enviándosele copia de la misma al correo electrónico indicado por la parte ejecutante en el líbello demandatorio, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído y/o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

El Dr. EDUARDO TALERO CORREA obra como apoderado de la parte actora.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 19 de Mayo de
2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayodieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00345-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A.

DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO PIÑEROS VARGAS

En atención a la solicitud de decreto de medidas cautelares que antecede, el Despacho al tenor de lo previsto en el art.599 del C. G. del P.,

DISPONE:

1º. DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION del salario en la proporción legal, que el demandado LUIS ALEJANDRO PIÑEROS VARGAS devengue como empleado de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA. Oficiese al pagador del citado ente a fin de que retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito a órdenes del Juzgado y conforme a lo previsto en el numeral 9º del art.593 del C. G. del P. concordate con el inciso primero del numeral 4º in fine. Límite de la medida en la suma de \$99.000.000,00 de pesos M/cte.

2º Decretar el EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo de PLACAS DVZ-903, denunciado como propiedad del demandado LUIS ALEJANDRO PIÑEROS VARGAS. Oficiese a la Secretaría de Tránsito y Transportes pertinente, comunicando la medida a fin de que se sirva tomar atenta nota de ella en los términos del Art.599 ibídem.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 19de Mayo de
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA

S

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00347-00

PROCESO: SUCESION

CAUSANTE: JOSEFINA CASTELBLANCO DE ANGARITA

Se INADMITE la anterior demanda sucesoria, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Atendiendo a lo dispuesto en el art.5º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, alléguese nuevo poder que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 del C. G. del P., en donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º Con fundamento en lo normado en el art.8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, afírmese, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a las herederas MARTHA MARIA ANGARITA DE ROJAS y MARIA MERCEDES ANGARITA CASTELBLANCO corresponde a la por éstas utilizado, informando además la forma en que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 19 de Mayo de
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno
(2021).

No.110014003012-2021-00349-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DANIEL MENDOZA SANCHEZ

DEMANDADO: JEIMY ALEJANDRA MAIGUALCA DIAZ

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso segundo que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir, \$35.112.120,00.

En el mismo sentido el numeral 1º. del art.26 in fine, indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el párrafo único del art.17, se le asignaron a los jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Ocupándonos del asunto bajo examen y verificado el estudio correspondiente, se tiene que el valor de todas las pretensiones son de mínima cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda ejecutiva.

En consecuencia se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del inciso segundo del Art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda por falta de competencia, por el factor objetivo, elemento cuantía.
2. Remítase a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de la ciudad para lo de su cargo.
3. Envíese a la Oficina Judicial para que se verifique el reparto correspondiente.
4. Ofíciense en tal sentido y déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 19 de Mayo de
2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00351-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.

DEMANDADO: JOSE GUILLERMO PALACIOS VANEGAS

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Con fundamento en lo normado en el art.8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, afírmese, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar al demandado corresponde a la por éste utilizado, informando además la forma en que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 19 de Mayo de
2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00353-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA
MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: YINA MARIA MANCO CASTILLO

Se INADMITE la anterior solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria pago directo, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Atendiendo a lo dispuesto en el art.5º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, alléguese nuevo poder que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 del C. G. del P., en donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, el que deberá indicar de manera completa la designación del Juez a quien se dirige.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 19 de Mayo de
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00287-00
PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA
MOBILIARIA PAGO DIRECTO
DEMANDANTE: MOVIAVAL S. A. S.
DEMANDADO: LEIDY PAOLA MACHUCA GARZON

De conformidad a lo normado en el Art.90 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega pago directo, por cuanto no fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia de la solicitud y sus anexos hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose y previa las anotaciones de rigor.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 19 de Mayo de
2021.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00305-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ROBERTO CONDE OLIVEROS
DEMANDADO: NATIVIDAD RODRIGUEZ BALLESTEROS

De conformidad a lo normado en el Art.90 del C. G. del P., el Juzgado

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por cuanto no fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose y previa las anotaciones de rigor.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', written over a light blue circular stamp.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 19 de Mayo de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00311-00
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JOSE VICENTE PULIDO JARAMILLO
DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S. A.

De conformidad a lo normado en el Art.90 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda de responsabilidad civil contractual, por cuanto no fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose y previa las anotaciones de rigor.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 19 de Mayo de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00317-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO: CLAUDIA ESPERANZA QUEMBA ROJAS

De conformidad a lo normado en el Art.90 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por cuanto no fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose y previa las anotaciones de rigor.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', written over a horizontal line.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 19 de Mayo de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00319-00
PROCESO: INTERROGATORIO DE PARTE EXTRA-PROCESO
DEMANDANTE: SOFTWARE AUTOMATION AND TECHNOLOGY
LTDA. SAUTECH LTDA.
DEMANDADO: ECOTES.R S. A. S.

De conformidad a lo normado en el Art.90 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

RECHAZAR la presente solicitud de interrogatorio de parte extra-proceso, por cuanto no fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia de la solicitud y sus anexos hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose y previa las anotaciones de rigor.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Alvarez Cortes', written over a faint circular stamp.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 19 de Mayo de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C. Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2018-00907-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CAROLINA NAVAS BOLIVAR

DEMANDADO: INVERSIONES NORDICO y OTRO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario de queja, interpuestos por la apoderada demandante contra el auto de data 01 de Marzo de 2021 (fol.99 cd.1), mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación por ella interpuesto contra el auto de data 02 de Julio de 2020, el que decidió el incidente de nulidad promovido por el demandado ARMANDO ATEHORTUA GARRIDO en contra de lo actuado a partir de las diligencias tendientes a su notificación, el que a la postre se declaró fundado el mismo.

Arguye la recurrente, en síntesis que se efectúa, que el 15 de Julio de 2020 interpuso recurso de apelación en contra del proveído de data 02 de Julio de 2020 que resolvió la nulidad impetrada por el demandado ATEHORTUA GARRIDO, recurso que interpuso sin conocer los motivos y la decisión allí adoptada, auto que fue remitido bajo los apremios del auto del 11 de Septiembre de 2020, pero el Despacho manifiesta que dicho recurso no fue brevemente expuesto.

Aduce la quejosa que al momento de interponer el recurso no se contaba con el citado auto y para ella no es aceptable la razón del rechazo del recurso pues la norma señala que para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada, y fue así como se presentó.

Solicita se revoque el proveído objeto de reproche y en consecuencia se tenga por sustentado y se conceda el recurso de apelación interpuesto contra la referida providencia.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES:

De la revisión del plenario se pudo constatar lo siguiente: Este Despacho Judicial mediante proveído calendarado 02 de Julio de 2020 (fols.10 y 11 cd.3), decidió el incidente de nulidad promovido por el demandado ARMANDO ATEHORTUA GARRIDO en contra de lo actuado a partir de las diligencias tendientes a su notificación, el que a la postre se declaró fundado el mismo.

La citada providencia no fue notificada en debida y legal forma a las partes en Litis, como quiera que la nombrada actuación fue notificada al interior del proceso radicado bajo el mismo número pero siendo las partes EDGAR IVAN CASTILLO MARTINEZ como

demandante y DALADIER JESUS URREGO BARRIENTOS como demandado, yerro que detectó e informó al Despacho la propia recurrente al solicitar le fuera notificado en debida forma el prenombrado auto mediante memorial radicado el día 06 de Julio de 2020 (fol.75 cd.1).

El Despacho mediante proveído de data 11 de Septiembre ídem (fol.83 cd.1), ordenó registrar en forma correcta en los estados electrónicos de este Despacho Judicial el nombrado proveído, corrigiéndose así el error advertido.

Obsérvese que una vez corregida la falencia advertida, la recurrente no efectuó ninguna actuación tendiente a recurrir el proveído que declaró fundada la nulidad, aunado al hecho de que el recurso de apelación que interpuso el 15 de Julio de 2020, no fue sustentado en debida forma, conforme se indicó en el proveído de data 01 de Marzo último, razón por la que la providencia objeto de reproche se mantendrá incólume, para en su lugar conceder el recurso de queja subsidiariamente interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

1º. NO REVOCAR el proveído calendarado 01 de Marzo de 2021 (fol.99 cd.1), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2º De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del art.378 del C. G. del P., dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, el apelante sufragué los emolumentos necesarios para expedir las copias de manera física y/o digital de la totalidad del proceso así como de la providencia que nos ocupa, a fin de que se surta el recurso de queja subsidiariamente interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

Efectuado lo anterior, por secretaría remítanse las mismas de manera digital a los Juzgados Civiles del Circuito por intermedio de la Oficina Judicial, a fin que se surta el recurso de alzada.

3º Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 19 de Mayo de 2021. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2018-00377-00

PROCESO: DECLARACION DE BIEN VACANTE O MOSTRENCO

DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I. C. B. F.

DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

Con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del art.278 del C. G. del P., según el cual, en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas que practicar, el juez deberá dictar sentencia anticipada, a continuación procede el Despacho en tal sentido, tomando las determinaciones que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado. Lo anterior obedece al hecho de que en el plenario sólo obran pruebas documentales.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado a reparto el día diecisiete (17) de Agosto de dos mil dieciocho (2018), el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I. C. B. F., a través de apoderado judicial constituido para el efecto, presentó demanda verbal de DECLARACION DE BIEN VACANTE O MOSTRENCO en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, pretendiendo se declare como bien mostrenco la suma de 4.600 Euros, es decir \$15.471.366,00 pesos M/cte., la suma de 1.118 billetes con una denominación de 25 dinar iraquí, es decir \$27.950 dinar iraquí, es decir 27.950, es decir \$68.691,00 pesos M/cte., para un valor total de \$15.540.0578,00 pesos M/cte. 2º) Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la adjudicación y entrega de los dineros que se encuentran en depósito en el BANCO DE LA REPUBLICA No.1-013-000038 y 61-13-000001 a la parte demandante, por ser dineros que conforman un bien mueble.

ACTUACION PROCESAL

La demanda correspondió por reparto conocerla inicialmente al JUZGADO 23 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, Despacho Judicial quien de conformidad con el Acuerdo No.PCSJA-18-11068 emanado de la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura ordenó remitirlo a este Juzgado.

Este Despacho Judicial asumió el conocimiento del asunto mediante proveído de calenda 19 de Septiembre de 2018, data en la que se admitió a trámite la demanda, ordenándose el emplazamiento de las personas indeterminadas que se creyeran con derecho a intervenir dentro del proceso.

Efectuado el emplazamiento con las formalidades de ley y luego de haberse nombrado en varias ocasiones Curador Ad-Litem de los emplazados, finalmente el Curador Ad-Litem Dra. ADA LUZ BOHORQUEZ

VASQUEZ, aceptó el cargo discernido, razón por la que se le notificó el auto admisorio de la demanda el día 27 de Noviembre de 2020, quien contestó la demanda sin proponer medios exceptivos en favor de sus representados.

Se observa por este Despacho que en virtud del principio de la economía procesal y en aplicación a lo previsto en el numeral 2º del art.278 in fine, se hace necesario proferir la sentencia anticipada allí prevista, como quiera que se nota que al plenario únicamente se arrimaron como medios probatorios pruebas documentales, sin solicitarse pruebas que llevaran a practicarse en audiencia pública.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Innegable es que los llamados presupuestos procesales concurren en el plenario, ya que del estudio realizado a toda la actuación y de las piezas que la conforman, se infiere que los citados por la doctrina y la jurisprudencia presupuestos procesales establecidos como necesarios para proferir sentencia de fondo están cumplidos a cabalidad. La competencia recae en este Despacho Judicial para conocer del proceso, las partes del proceso objeto de nuestro análisis han demostrado su existencia y capacidad para actuar y ser sujetos de derechos, la entidad demandante estuvo representada por apoderado judicial debidamente constituido para el efecto y la pasiva por Curador Ad-Litem designado para el efecto, previo su emplazamiento efectuado en legal forma, entendiéndose de esta manera cumplida así la capacidad para ser parte e intervenir en el proceso. Igualmente, la demanda reúne los requisitos mínimos legales por lo que se configura la demanda en forma. En cuanto a la legalidad de la actuación, no se observa que exista irregularidad alguna que constituya causal de nulidad y que invalide lo actuado durante el desarrollo del proceso.

LA ACCION

Se pide en el sublite que se DECLARE COMO BIEN MOSTRENCO la suma de 4.600 Euros, es decir \$15.471.366,00 pesos M/cte., la suma de 1118 billetes con una denominación de 25 dinar iraquí, es decir \$27.950 dinar iraquí, es decir 27.950, es decir \$68.691,00 pesos M/cte., para un valor total de \$15.540.0578,00 pesos M/cte. 2º) Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la adjudicación y entrega de los dineros que se encuentran en depósito en el BANCO DE LA REPUBLICA No.1-013-000038 y 61-13-000001 a la parte demandante INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I. C. B. F., por ser dineros que conforman un bien mueble.

Como hechos fundamentales de la presente acción de declaración de bien vacante se indicaron los siguientes:

Que el día 29 de Julio de 2018, en el Muelle Internacional del Aeropuerto El Dorado, una usuaria del servicio de transporte, le informa a dos miembros de la POLICIA NACIONAL que alguien había olvidado un paquete en el almacén ORIENT LTDA., ubicado en el Dutty Free, quienes al acudir al lugar fueron atendidos por el señor GIOVANNY ANDRES REY y luego de verificar la situación, pudieron establecer que el paquete en cuestión contenía en su interior la suma de 4.600 Euros.

Que en cumplimiento de los deberes constitucionales, los miembros de la POLICIA NACIONAL procedieron a elaborar el respectivo informe policial el cual fue puesto en conocimiento de la UNIDAD DE DELITOS CONTRA

EL ORDEN ECONOMICO Y SOCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, originándose así el trámite de la Noticia Criminal No.110016000017200881373, investigación que culminó con el archivo de las diligencias.

Que como consecuencia de la mencionada investigación el Fiscal de conocimiento ordenó compulsar copias a la UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCION DE DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS, donde el FISCAL TRECE ESPECIALIZADO, mediante providencia del 25 de Marzo de 2011, ordenó abstenerse de iniciar la acción de Extinción de Dominio y consecuencia de ello poner a disposición del I. C. B. F. las divisas y constituyen el Título Depósito Custodia No.007897 del 14 de Agosto de 2008 del Departamento de Fiducia y Valores del Banco de la Republica.

Que en cumplimiento de la mencionada decisión judicial, un servidor público adscrito a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, procedió a instaurar la respectiva denuncia de BIEN MOSTRENCO ante el grupo Jurídico Denuncia de Vocaciones Hereditarias, Bienes Vacantes y Mostrencos I.C.B.F. Regional Bogotá, quien en consecuencia expide certificación de revisión de denuncias radicadas, asignándole la denuncia No.D-2396.

Que según la información suministrada por la UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS, en decisión adoptada por el FISCAL TRECE ESPECIALIZADO, mediante providencia del 25 de Marzo de 2011, la suma de 4.600 Euros, se encuentra representada en un billete de 100 Euros, tres billetes de 200 Euros y 68 billetes de 50 Euros moneda extranjera.

Que frente a los 1.118 billetes con una denominación de 25 DINAR IRAQUI.

Que la Jefe de División de Recursos Físicos y Financieros de la Administración de Impuestos Nacionales de Montería No.003912 del 09 de Junio de 2005, mediante el cual ponen a disposición de la Fiscalía la cantidad de 1.118 billetes con una denominación de 25 DINAR IRAQUII, hallados en un vehículo automotor de la EMPRESA DE TRANSPORTES TCC.

Que en cumplimiento de los deberes constitucionales, LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION FISCALIA DIECISEIS SECCIONAL UNIDAD DE REACCION INMEDIATA, el 16 de Junio de 2005 informó "(...) *En cuanto al dinero de origen iraquí, como desconocemos al dueño, deberán ser puestos a disposición de la autoridad competente encargada de adelantar los trámites respecto de los bienes vacantes o mostrencos. Ofíciase en tal sentido al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (...)*".

Que como consecuencia de la mencionada investigación adelantada en la UNIDAD DE DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONOMICO Y SOCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, el Fiscal de conocimiento ordenó compulsar copias a la UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCION DE DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS, donde el FISCAL TRECE ESPECIALIZADO, mediante providencia del 25 de Marzo de 2011, ordenó abstenerse de iniciar la acción de Extinción de Dominio y consecuencia de ello poner a disposición del I. C.B. F. las divisas y constituyen el Título Depósito Custodia No.007897 del 14 de Agosto de 2008 del Departamento de Fiducia y Valores del Banco de la Republica.

Que en cumplimiento de la mencionada decisión, la Jefe División Recursos Físicos y Financieros de la D. I. A. N., con oficio No.8312058-794 del 19 de Octubre de 2005, informó que el dinero iraquí se encuentra en el BANCO DE LA REPUBLICA, a quien se le solicitó constituir depósito a nombre del I. C. B. F. La Coordinadora del Grupo Jurídico procedió a instaurar la respectiva denuncia de bien mostrenco ante el Grupo Jurídico, Denuncias de Vocaciones Hereditarias, Bienes Vacantes y Mostrencos del I. C. B. F., Regional Córdoba, quien en consecuencia expide certificación de revisión de denuncias radicadas, asignándosele la denuncia No.D-02 Septiembre 27/05.

Que según la información suministrada por la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, en decisión adoptada por el FISCAL TRECE ESPECIALIZADO, mediante providencia del 25 de Marzo de 2011, la suma de 4.600 Euros se encuentra representada en un billete de 100 Euros, tres billetes de 200 Euros y sesenta y ocho billetes de 50 Euros moneda extranjera.

Que mediante radicado No.S-2017-512954-0101 del 21 de Septiembre de 2017, la Jefe de la oficina Asesora Jurídica de la sede de la Dirección Nacional considero: *"(...) Que con base en lo establecido en el art. 88 del Código General del Proceso, el caso de los dinares iraquíes puede acumularse en el caso de los (4.600) euros y, así, los gastos procesales ya no sobrepasarían el monto del valor de los bienes denunciados. En consecuencia, se solicita a las Direcciones Regionales de Bogotá y Córdoba que reanuden las actuaciones administrativas y que, de manera coordinada, se estudie la posibilidad de acumular en un solo proceso ambos casos (...)"*.

Que así mismo, mediante radicado No.-S-2017-699563-0101 del 18 de Diciembre de 2017, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Sede de la Dirección Nacional solicitó a la Directora de la Regional de Córdoba, remitiera a la Regional Bogotá, los documentos necesarios para acumular el caso del dinar iraquí con los 4.600 euros.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se ha logrado establecer que la titularidad e identificación de los 4.600 euros y los 1.118 billetes con una denominación de 25 dinar iraquí, en un periodo comprendido entre el año 2005, 2013 al 2018, tiempo en el cual ninguna persona se ha presentado a reclamarlos.

Que han transcurrido más de cinco años, sin que persona alguna haya solicitado el reintegro o devolución de esos dineros, y ante la imposibilidad de lograr la identificación de los posibles dueños, esos recursos se consideran abandonados por lo tanto se configura la condición de bien mostrenco y cómo lo dispone el Código Civil colombiano en su art.706, el cual transcribe.

Que a través de derecho de petición radicado de salida No.S-2018-302902-1100 del 29 de Mayo de 2018, se solicitó al BANCO DE LA REPUBLICA certificaciones actualizadas sobre los depósitos en custodia del BANCO DE LA REPUBLICA No.007897 del 14 de Agosto de 2008, correspondiente a 4.600 Euros y el No.60-05-000004 del 31 de Octubre de 2005, correspondiente a 1.118 billetes con una denominación de 25 dinar iraquí.

Que mediante radicado No.E-2018-319639-1100 del 18 de Junio de 2018 se recibe respuesta por parte del BANCO DE LA REPUBLICA.

Que el I. C. B. F. Regional Bogotá desconoce la existencia de personas que se crean con igual o mejor derecho del que le asiste a la entidad, para intervenir dentro del presente proceso.

Que el bien mueble que corresponde a dineros, de los cuales se pretende la declaratoria de bien mostrenco se encuentra en depósito del BANCO DE LA REPUBLICA No.1-13000038 por valor de 4.600 Euros y No.61-13-000001 del cual contiene 1.118 billetes de 25 dinar iraquí, en la ciudad de Bogotá D. C.

Que el bien mueble que corresponde a dineros, de los cuales se pretende la declaratoria de bien mostrenco se encuentran abandonados desde el año 2005 (dinar iraquí) y desde el año 2013 (4.600 Euros).

Que toda la anterior información le fue suministrada a la apoderada demandante a través de los expedientes de denuncias No.D-02 y D-2396.3

Indica el art.706 de la codificación civil que: *“Estímense bienes vacantes los bienes inmuebles que se encuentran dentro del territorio respectivo a cargo de la nación, sin dueño aparente o conocido, y mostrencos los bienes muebles que se hallen en el mismo caso”.*

Y el art.707 siguiente reza: **DOMINIO DE LOS BIENES VACANTES Y MOSTRENCOS.** *El Instituto de Bienestar Familiar tendrá en las sucesiones intestadas los derechos que hoy corresponden al municipio de la vecindad del extinto de conformidad con el artículo 85 de la Ley 153 de 1887.*

También tendrá el instituto los derechos que hoy corresponden a otras entidades con relación a los bienes vacantes y mostrencos”.

De conformidad con esta norma, el nombrado art.706 del Código Civil expresamente requiere, para que un bien mueble pueda válidamente ser tenido como mostrenco, que se encuentre dentro del territorio nacional sin dueño aparente o conocido.

Con apoyo con el ordenamiento y la doctrina constante de la Corte Suprema de Justicia -en su Sala Civil- es indispensable la reunión de todas las condiciones que caracterizan a los bienes mostrencos para que puedan prosperar las súplicas de la demanda, a saber:

- 1-Que se trate de una cosa corporal, no de una incorporal, como un crédito;
- 2- Que haya tenido dueño, porque si dono, se trataría de una res nullius y no de un bien mostrenco;
- 3-Que no se trate de una cosa voluntariamente abandonada por su dueño, porque en este caso la cosa no sería mostrenca sino dereléctica (abandonada); y
- 4-Que no tenga dueño CONOCIDO o APARENTE.

En realidad las cosas mostrencas son las cosas perdidas respecto de las cuales no ha habido en el dueño intención de abandonarlas, por lo cual aquél siempre conserva el derecho de recuperarlas, salvo cuando ya hayan sido enajenadas por el municipio.

Según la definición del artículo 706 de nuestro Código Civil, mostrencos son los bienes muebles sin dueño aparente o conocido, es decir que son especies muebles cuyo dueño no aparece ni se sabe quién es; cosas que aparentemente fueron perdidas por su dueño, este no las ha abandonado para que las ocupe quien las encuentre, sino que las ha perdido.

Cuando el titular del dominio sobre bienes muebles se desprende intencionalmente de su derecho sin transferirlo a persona alguna

determinada, no ha sido uniforme la doctrina para calificar el fenómeno resultante. Porque si en ello puede contemplarse una suerte de tradición a persona incierta (incertis personae) con justa causa en el abandono (pro delicto) aún para sustentar la usucapión, también es de verse para las cosas abandonadas una especie de postdominio que devolviera al objeto la calidad de res nullius susceptible de ocupación.

Con fundamento en lo contemplado en el nombrado art.707, se tiene que la parte demandante se encuentra legitimada por activa para incoar la acción de declaración de bien mostrenco que nos ocupa.

Por otra parte, de las pretensiones del libelo genitor de la acción y de los fundamentos fácticos del mismo, así como de las pruebas allegadas se puede deducir con meridiana claridad que se hace viable acceder a lo aquí pretendido como quiera que en el sub lite se pide se declare como bien mostrenco unas sumas de dinero que fueron abandonadas por su dueño en un establecimiento de comercio, dinero que nadie fue a reclamar con posterioridad ante las autoridades pertinentes.

Obsérvese así mismo que la parte demandante efectuó el trámite correspondiente a efectos de que se declarará en su favor las pretensiones de la demanda y de conformidad con el referido art.707.

Así las cosas y como quiera que una vez efectuado el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso que nos ocupa no compareció ninguna a hacerse parte en el plenario y dado que se dan las condiciones para acceder a las súplicas de la demanda así se dispondrá en la parte resolutive del presente fallo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR COMO BIEN MOSTRENCO las siguientes sumas de dinero: i) 4.600 Euros, es decir \$15.471.366,00 pesos M/cte.; ii) la suma de 1118 billetes con una denominación de 25 dinar iraquí, es decir \$27.950 dinar iraquí, es decir 27.950, es decir \$68.691,00 pesos M/cte., para un valor total de \$15.540.0578,00 pesos M/cte.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ORDENA la ADJUDICACIÓN Y ENTREGA DE LAS CITADAS SUMAS DE DINEROS que SE ENCUENTRAN EN DEPÓSITO EN EL BANCO DE LA REPUBLICA No.1-013-000038 y 61-13-000001, en favor de la parte demandante INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I. C. B. F., por ser dineros que conforman un bien mueble. Oficiése en tal sentido al BANCO DE LA REPUBLICA para los fines pertinentes, enviándole copia del presente fallo.

Proceda la secretaría a incluir presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 19 de Mayo de
2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
S Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-01205-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A.
BBVA COLOMBIA
DEMANDADA: YOHANNA SOSA TORRES

Con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del art.278 del C. G. del P., según el cual, en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas que practicar, el juez deberá dictar sentencia anticipada, a continuación procede el Despacho en tal sentido, tomando las determinaciones que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, aclarando que no se hace necesario decretar la prueba de interrogatorio de parte solicitado por la pasiva por cuanto el Despacho considera que con las pruebas documentales arrimadas es suficiente para proferir el fallo de rigor, sin violársele derecho del debido proceso y de defensa a las partes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado a reparto el día siete (07) de Octubre de dos mil diecinueve (2019), la entidad bancaria BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A., mediante apoderado judicial constituido para el efecto, presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de YOHANNA SOSA TORRES, con el fin de obtener el recaudo ejecutivo de las sumas de dinero contenidas en el pagaré acompañado con la demanda y respaldadas con la Primera Copia de la Escritura Pública No.01060 del 08 de Marzo de 2011 corrida ante la Notaría Cuarenta y Ocho de este círculo notarial.

Fundamenta su petitum, en el hecho de que la demandada recibió del banco demandante la suma de \$72.025.100,00 pesos M/cte., a título de mutuo con intereses, como consta en el pagaré base de recaudo ejecutivo, suma que se obligó a cancelar en 180 cuotas mensuales y sucesivas cada una por valor de \$940.726,00, siendo la primera exigible el día 03 de Junio de 2011 y así sucesivamente.

Que la demandada efectúo abonos a capital por lo que el capital actual adeudado es la suma de \$51.116.778,01, acelerando su vencimiento a partir de 03 de Octubre de 2019.

Que la deudora demandada para garantizar el pago de los valores recibidos y de cualquier deuda para con la entidad ejecutante, constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía en favor del banco actor, mediante la Escritura Pública antes referida, sobre los inmuebles identificados con folios de Matrícula Inmobiliaria Nos.50N-20633063 y 50N-20633233.

Que la obligación consta de un pagaré y una garantía hipotecaria las que hacen fe en contra de la demandada ya que la obligación es expresa, clara y exigible

Que la parte demandada no dio cumplimiento a lo pactado en el pagaré base de la ejecución a pesar de requerírsele en varias oportunidades.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto calendado dieciséis (16) de Octubre de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado libró la orden de pago impetrada, ordenando a la parte demandada pagar en favor del actor la suma de \$47.675.126,11 pesos M/cte., por concepto de capital acelerado; la suma de \$3.441.651,90 como capital de nueve cuotas vencidas a partir del 03 de Febrero de 2019 al 03 de Octubre ídem; más los intereses moratorios de los instalamentos vencidos desde cuando cada uno se hizo exigible y desde el 07 de Octubre de 2019 el capital acelerado, hasta cuando se verifique el pago de las obligaciones, liquidados a la tasa pactada del 19.5% anual.

Así mismo, dando cumplimiento a lo normado en el numeral 4º del artículo 555 del C. G. del P., dispuso el embargo y secuestro de los bienes dados en garantía hipotecaria a los que se refiere la demanda, embargos que se encuentran debidamente perfeccionados.

La demandada una vez notificada de la orden de pago librada en el asunto, mediante apoderado presentó medios exceptivos de los cuales se dió traslado a la parte demandante mediante auto del día 15 de Febrero de 2021, quien oportunamente las describió.

Encontrándose el plenario en el momento procesal pertinente para señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en los arts.372 y 373 del C. G. del P. concordante con el art.392 in fine, de la revisión minuciosa de las pruebas documentales aportadas al plenario por las partes, de los demás medios probatorios solicitados por los litigantes y del estudio efectuado a las excepciones de mérito alegadas por el extremo pasivo de la Litis, se observó por este Despacho que en virtud del principio de la economía procesal y en aplicación a lo previsto en el numeral 2º del art.278 ejusdem, se hace necesario proferir la sentencia anticipada allí prevista, como quiera que se nota que no es imperioso decretar prueba alguna, pues sólo se tendrán en cuenta las pruebas documentales obrantes en autos, dado que la solicitud de interrogatorio de parte deprecada por la pasiva es inconducente e impertinente para demostrar los abonos a la obligación por ella efectuados.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Cabe resaltar inicialmente el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales dentro del sub-exámine, toda vez que los extremos litigiosos gozan de capacidad para ser partes, tanto la entidad demandante como la demandada comparecieron al proceso por intermedio de apoderados judiciales constituidos para el efecto, con lo cual cabe predicarse cumplido el presupuesto de capacidad procesal, la

demanda reúne las exigencias de Ley y la competencia, dado los factores que la delimitan, corresponde a este fallador.

LEGITIMACION EN LA CAUSA

Sobre este punto no existe reparo alguno, pues los sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar su posición de demandante y demandada.

La parte ejecutante aparece como beneficiaria del título valor base de recaudo y la parte demandada como suscriptora del mismo al igual que de la Escritura Pública contentiva de la garantía real, los que valga la pena recalcar no fueron tachados, ni redargüidos de falsos y por lo tanto obligada a cumplir las prestaciones debidas.

REVISION OFICIOSA DEL MANDAMIENTO

DE PAGO

Observa este juzgador que el mismo se encuentra ajustado a derecho, por lo anteriormente expuesto y por reunir los documentos base de la acción, las exigencias del Art.422 del C. G. del P. en concordancia con lo establecido en el Art.709 del C. de Co.

La parte actora solicito intereses moratorios a la tasa pactada del 19.5% anual y así se decretaron, sin que la parte demandada se opusiera al respecto.

DE LAS EXCEPCIONES

Procede entonces el análisis de los medios de defensa esgrimidos en el asunto por la demandada y denominados "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION" y "TRANSACCION", los que se analizarán de manera conjunta dado que se basan en unos mismos o parecidos hechos, según los cuales, la demandada celebró a través de una empresa asesora, debidamente facultada por la entidad financiera, acuerdo de pago y/o normalización, acuerdo en que se estableció que ésta normalizaría su crédito con el pago de sus cuotas atrasadas, acuerdo que cumplió cancelando las cuotas indicadas y honorarios profesionales y ha seguido cumpliendo con la entidad financiera en el pago de las cuotas de su crédito hipotecario mes a mes.

Refiere que de conformidad con el acuerdo celebrado de manera extrajudicial, el cual fue firmado por las partes de la obligación que se pretende recaudar, se evidencia que la demandada dio cumplimiento a la normalización de su crédito.

Teniendo en cuenta las pruebas documentales arrimadas a los autos por las partes, se observa que entre éstas existió "UN ACUERDO DE PAGO Y/O NORMALIZACION" referente al pago de la deuda, acuerdo que según se nota no se cumplió a cabalidad por parte de la pasiva como quiera que si bien para la demostración de su cumplimiento, ésta allegó copias de las consignaciones por ella efectuadas ante el banco demandante, consignaciones en las que se demostró que los pagos a las que se obligó en el acuerdo se efectuaron de manera oportuna y por las sumas de dinero allí pactadas, excepto en lo referente al pago de los honorarios de abogado, conforme se observa de la comunicación remitida por el banco demandante a la demandada en la que le informa que desisten de la normalización realizada el 21 de Febrero de 2020 debió a que ésta no cumplió con el pago de honorarios

de abogado por valor de \$1.481.000,00 (fol.171 cd.1), razón por la que se declararán no probados los medios de defensa alegados por el extremo pasivo de la Litis y en consecuencia, las sumas de dinero consignadas en cumplimiento del acuerdo de pago celebrado entre las partes, se imputarán en la forma establecida en el art.1653 del C. C., es decir primero a intereses y luego a capital.

Obsérvese así mismo que en el referido "ACUERDO DE PAGO Y/O NORMALIZACION" en los numerales 1. y 8- respectivamente, se pactó entre las partes que: *"El incumplimiento del compromiso en todo o en parte lo deja sin valor ni efecto y dará lugar a que el Banco inicie o impulse el proceso ejecutivo, según corresponda, hasta lograr el pago total de la deuda"* y *"En caso de incumplimiento en los pagos y fecha aquí pactados se continúa con el proceso jurídico. Los costos por concepto de honorarios de abogado y gastos de proceso serán asumidos directamente por el cliente, modificando los pactos inicialmente en este acuerdo"*.

De otro lado, deberá notarse que la parte demandada allegó como prueba de los abonos efectuados a la obligación, copias de unas consignaciones efectuadas en el BBVA y una comunicación dirigida por esta entidad bancaria a la demandante en donde se informa de unas consignaciones efectuadas por la pasiva y su forma de imputación (fols.143 al 145, 148, 150, 151, 157), documentos que no fueron tachados ni redargüidos de falsos por la parte ejecutante, razón por la cual se tienen en cuenta los mismos para efectos de establecer el monto total de los abonos efectuados por la ejecutada, para un total de \$25.046.298,00, suma que se imputará en la forma prevista en el art.1653 del C. C.

Sean las anteriores consideraciones para declarar no probados estos medios exceptivos, para en su lugar ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma y términos como se dispuso en la orden de apremio aquí proferida, teniendo en cuenta los abonos realizados a la obligación, conforme atrás se mencionó.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de fondo propuestas por la pasiva y denominadas "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION" y "TRANSACCION", por las razones expuestas en los considerandos de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, en la forma y términos como se dispuso en la orden de apremio aquí proferida, teniendo en cuenta los abonos efectuados a la obligación por la pasiva y que dan cuenta todos y cada uno de los recibos obrantes en el plenario, los que arrojan la suma total de \$25.046.298,00 pesos M/cte., abonos que serán imputados en la forma prevista en el art.1653 del C. C., es decir primero a intereses y luego a capital, empezando por la obligación más antigua.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes inmuebles embargados, previo su secuestro.

CUARTO: ORDENAR que con sujeción al Art.446 del C.G. del P., se practique la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva y resolutive de la presente decisión.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$2.200.000,00 pesos M/cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 19 de Mayo de 2021. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA S Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C. Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno

(2021).

No.110014003012-2018-00963-00

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEMANDANTE: JOSE AUGUSTO VENTIN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada demandante contra el auto de data 07 de Abril de 2021 (fol.236 cd.1), mediante el cual se designó agente liquidador señalando honorarios provisionales al mismo.

Arguye la recurrente, en síntesis que se efectúa, que la suma señalada como honorarios provisionales ya fue cancelada.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES:

Sin entrar a efectuar mayores consideraciones se tiene que el proveído objeto de reproche será revocado en cuanto al inciso que señaló honorarios provisionales al agente liquidador designado en autos, como quiera que la consignación de los mismos ante el BANCO AGRARIO se allegó junto con el escrito de recurso que aquí se decide, consignación que se realizó en legal forma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

1°. REVOCAR el proveído calendado 07 de Abril de 2021 (fol.236 cd.1), en lo referente al inciso que señala honorarios provisionales, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2º Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 19 de Mayo
de 2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2018-00963-00

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE

DEMANDANTE: JOSE AUGUSTO VENTIN

Como quiera que el liquidador designado en auto anterior manifestó no poder aceptar la designación del cargo a él discernido, se hace procedente su reemplazo, razón por la cual en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, se DESIGNA como liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades¹, a la persona nombrada en la hoja anexa al presente. Comuníquesele su designación por la vía más expedita a la dirección que figura en la citada lista de auxiliares de la justicia.

Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

ORDENAR al liquidador designado que:

- Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como puede ser en el diario la República, El Tiempo o El Espectador, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso².
- Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valoración definidos en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 564 del Código General del Proceso.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

¹ Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

² Conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, el requisito de la publicación de la providencia de apertura solo se entenderá surtido con la inscripción de este proveído en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo cual se ordenará una vez se acredite el emplazamiento.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 19 de Mayo de
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00745-00

PROCESO: SUCESION

CAUSANTE: CARMEN GONZALEZ DE GONZALEZ

A efectos de continuar con el trámite procesal pertinente y como quiera que hasta la presenta data no se ha dado cumplimiento a lo previsto en el inciso cuarto del art.492 del C. G. del P., observando que una vez vencido el término de emplazamiento previsto en el inciso primero del art.490, no compareció ninguno de los emplazados a hacerse parte en el trámite del presente sucesorio, el Despacho

DISPONE:

Designar como Curador Ad-Litem de los emplazados a la Dra. MARTHA CECILIA ORTEGA OVALLE. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P. al correo electrónico abogmarthao@gmail.com, haciéndole saber que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Si no acepta el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, será relevado inmediatamente, salvo justificación aceptada.

Igualmente recuérdesele, lo establecido en el numeral 7º del art.48 del C. G. del P.: "La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quién desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

Adviértasele al auxiliar designado que en el evento que no comparezca o no justifique su inasistencia, se procederá a compulsar las copias respectivas y desde ya se ordena a secretaría envíe las copias (auto admisorio de la demanda, emplazamiento y designación de auxiliar) a la autoridad respectiva e ingrese el expediente al Despacho.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy de 19 de Mayo
de 2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-0327-00

PROCESO: SUCESION

CAUSANTES: MARIA DEL CARMEN JARAMILLO y OTRO

A efectos de continuar con el trámite procesal pertinente y como quiera que hasta la presenta data no se ha dado cumplimiento a lo previsto en el inciso cuarto del art.492 del C. G. del P., observando que una vez vencido el término de emplazamiento previsto en el inciso primero del art.490 in fine, no compareció ninguno de los emplazados a hacerse parte en el trámite del presente sucesorio, el Despacho

DISPONE:

Designar como Curador Ad-Litem de los emplazados al Dr. EFRAIN ACERO ANGEL. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P. al correo electrónico efrace56@hotmail.com, haciéndole saber que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Si no acepta el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, será relevado inmediatamente, salvo justificación aceptada.

Igualmente recuérdesele, lo establecido en el numeral 7º del art.48 del C. G. del P.: "La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quién desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

Adviértasele al auxiliar designado que en el evento que no comparezca o no justifique su inasistencia, se procederá a compulsar las copias respectivas y desde ya se ordena a secretaría envíe las copias (auto admisorio de la demanda, emplazamiento y designación de auxiliar) a la autoridad respectiva e ingrese el expediente al Despacho.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy de 19 de Mayo de 2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Mayo dieciocho (18) de dos mil
veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00107-00
PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRICION EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: LADY YAZMIN LLANOS TELLEZ
DEMANDADO: INVERSIONES HUERTAS LTDA.

En atención a la solicitud elevada por el Curador Ad-litem y por cuanto de la lectura de la Sentencia C-083/14 se extrae que los gastos que puede generar un proceso, se causan a medida que el proceso transcurre, destinados a sufragar diversos conceptos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, los cuales pueden ser autorizados por el juez, limitándolos a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca, cuya cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho por el curador, y que tal retribución no viola disposición constitucional alguna, ni entorpece la administración de justicia, el Despacho da viabilidad a la fijación de gastos provisionales de curaduría, para lo cual señala como dicho rubro la suma de \$200.000.00 pesos M/Cte., los cuales deberán ser cancelados por la parte actora.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el portal Web de la Rama Judicial Estados Electrónicos.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No.
_____ en el día de hoy 19 de Mayo
de 2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
S
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2018-00837-00

PROCESO: NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO SANTA CAROLINA II PRIMERA ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL

DEMANDADO: FRANCISCO HELADIO RODRIGUEZ ANGULO y OTROS

El memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de data 01 de Marzo de 2021 (fol.178 cd.1), el que dio por terminado el proceso por transacción, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', with a horizontal line extending to the right.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy de 19 de Mayo
de 2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00555-00

PROCESO: SUCESION

CAUSANTE: MARIA SONIA SANTUARIO

A efectos de continuar con el trámite procesal pertinente y como quiera que hasta la presenta data no se ha dado cumplimiento a lo previsto en el inciso cuarto del art.492 del C. G. del P. y observando que una vez vencido el término de emplazamiento previsto en el inciso primero del art.490, no compareció ninguno de los emplazados a hacerse parte en el trámite del presente sucesorio, el Despacho

DISPONE:

Designar como Curador Ad-Litem de los emplazados al Dr. JESUS ALBERTO GOMEZ GARCIA. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P. al correo electrónico gomgon46@hotmail.com, haciéndole saber que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Si no acepta el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, será relevado inmediatamente, salvo justificación aceptada.

Igualmente recuérdesele, lo establecido en el numeral 7º del art.48 del C. G. del P.: "La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quién desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

Adviértasele al auxiliar designado que en el evento que no comparezca o no justifique su inasistencia, se procederá a compulsar las copias respectivas y desde ya se ordena a secretaría envíe las copias (auto admisorio de la demanda, emplazamiento y designación de auxiliar) a la autoridad respectiva e ingrese el expediente al Despacho.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy de 19 de Mayo de 2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2018-00395-00

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: YENNIFER CASTELLANOS GUTIERREZ

DEMANDADA: NANCY VIRGUEZ GUZMAN

Estando en la oportunidad procesal pertinente, con fundamento en lo normado en los arts.372 y 373 del C. G. del P. y a efecto de continuar con el trámite procesal pertinente, se SEÑALA la hora de las DIEZ DE LA MAÑANA del día VEINTIDOS (22) del mes de JUNIO del año 2021, a efecto de realizar la AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACION, INTERROGATORIO A LAS PARTES, FIJACION DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, PRACTICA DE PRUEBAS y EN EL EVENTO DE SER POSIBLE, se escucharán los ALEGATOS DE CONCLUSION y se PROFERIRA SENTENCIA.

Para tales efectos, se DECRETA LA PRÁCTICA DE INTERROGATORIO a las partes y al Representante Legal de la aseguradora llamada en garantía, quienes deberán concurrir a la fecha y hora aquí señaladas.

Se advierte a las partes y a sus apoderados, que la audiencia se celebrará aunque no concorra alguna de las partes o sus apoderados, quienes en tal evento tendrán la facultad de confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio; sin perjuicio de las sanciones procesales, probatorias y económicas establecidas en los arts.372 y 373 del C. G. del P., por la inasistencia injustificada a la audiencia.

De conformidad con lo previsto en las citadas normas, el Despacho ABRE A PRUEBAS EL PROCESO, para lo cual se decretan como tales las siguientes:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

DOCUMENTALES:

Los documentos presentados con la demanda y con el escrito con el cual descorre el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ya se decretó por parte del Despacho.

PRUEBAS DE OFICIOS:

En la forma solicitada, líbrese oficio a la FISCALIA LOCAL 148 DE BOGOTA, para que, a costa de la parte actora, se sirva remitir a este Despacho Judicial, copias del Proceso pernal que cursa bajo el No.110016000023 2017 04383 y dentro del cual se investiga la parte

penal del accidente de tránsito ocurrido el 04 de Octubre de 2017, siendo indiciada la aquí demandada NANCY VIRGUEZ GUZMAN, identificada con C. C. No.39.681.006.

SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE para que tramite DE MANERA DILIGENTE los oficios que se elaboren para el efecto, cuyas constancias de recibido por sus destinatarios deberán ser presentadas a este Despacho Judicial dentro de los cinco (5) días siguientes a su retiro, so pena de tener por desistida la prueba trasladada.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

Las aportadas con la contestación de la demanda y escrito de excepciones de mérito por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ya se decretó por parte del Despacho.

PRUEBAS DE OFICIOS:

Líbrese oficio a la Agencia de la ASEGURADORA SURAMERICANA S. A. "SURA" de la Calle 122 No.22-61 de esta ciudad, para que a costa de la parte demandada, aporte el video grabado por sus cámaras de seguridad el día 14 de Marzo de 2017.

Líbrese comunicación a la propiedad horizontal ALCALA 122 ubicada en la Calle 122 No.23-24 de Bogotá, para que a costa de la parte demandada, aporte el video grabado por su cámara de seguridad que enfoca hacía la intersección de la Calle 122 con la Cra.23.

Para la tramitación de los oficios pertinentes, se requiere a la parte solicitante de tales pruebas para que tramite de manera diligente los mismos, cuya constancia de recibido por su destinatario deberá ser presentada a este Despacho Judicial dentro de los cinco (5) días siguientes a su retiro, so pena de tener por desistida la prueba.

PRUEBAS DE LA LLAMADA EN GARANTIA SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A.

DOCUMENTALES:

Las aportadas con el escrito con el cual descorre el traslado de la demanda y del llamamiento en garantía que se le efectúo, por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ya se decretó por parte del Despacho.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.2º y art.7º del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica". la audiencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes, sus apoderados y a las demás personas intervinientes en la citada audiencia, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial.

En consecuencia, se autoriza a la secretaría del Despacho para que establezca comunicación con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por estado No. _____ en el día de hoy 19 de Mayo de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2018-00395-00
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: YENNIFER CASTELLANOS GUTIERREZ
DEMANDADA: NANCY VIRGUEZ GUZMAN

Se RECONOCE al Dr. HECTOR ALEXANDER ROBLES TAVERA, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución obrante a (fol.164 cd.2).

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', written over a light blue grid background.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 19 de Mayo de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00771-00

PROCESO: SIMULACION DE CONTRATO

DEMANDANTE: AMPARO DEL SOCORRO RAMIREZ DE ESPITIA

y OTROS

DEMANDADA: ADRIANA ALEXANDRA ESPITIA USECHE

Estando en la oportunidad procesal pertinente, con fundamento en lo normado en los arts.372 y 373 del C. G. del P. y a efecto de continuar con el trámite procesal pertinente, se SEÑALA la hora de las DIEZ DE LA MAÑANA del día VEINTICUATRO (24) del mes de JUNIO del año 2021, a efecto de realizar la AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACION, INTERROGATORIO A LAS PARTES, FIJACION DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, PRACTICA DE PRUEBAS y EN EL EVENTO DE SER POSIBLE, se escucharán los ALEGATOS DE CONCLUSION y se PROFERIRA SENTENCIA.

Para tales efectos, se DECRETA LA PRÁCTICA DE INTERROGATORIO a las partes, quienes deberán concurrir a la fecha y hora aquí señaladas.

Se advierte a las partes y a sus apoderados, que la audiencia se celebrará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, quienes en tal evento tendrán la facultad de confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio; sin perjuicio de las sanciones procesales, probatorias y económicas establecidas en los arts.372 y 373 del C. G. del P., por la inasistencia injustificada a la audiencia.

De conformidad con lo previsto en las citadas normas, el Despacho ABRE A PRUEBAS EL PROCESO, para lo cual se decretan como tales las siguientes:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

DOCUMENTALES:

Los documentos presentados con la demanda por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ya se decretó por parte del Despacho.

PRUEBAS DE OFICIOS:

En la forma solicitada, líbrese oficio a la DIAN, para que a costa de la parte actora se sirva certificar si la señora ADRIANA ALEXANDRA ESPITIA USECHE, identificada con C. C. No.1.019.078.565, ha presentado declaración de renta desde el año 2008 al 2017, en caso

afirmativo, desde qué año, indicando el patrimonio de la declarante y movimiento de cuentas de ahorro o corriente que reportan las entidades bancarias a la DIAN.

Líbrese comunicación a la DIAN, para que a costa de la parte actora se sirva certificar si el señor HECTOR ESPITIA AYERBE, identificado con C. C. No.2.886.786, ha presentado declaración de renta desde el año 2008 al 2017, en caso afirmativo, desde qué año, indicando el patrimonio del declarante y movimiento de cuentas de ahorro o corriente que reportan las entidades bancarias a la DIAN.

Ofíciase a la Notaría 27 del circulo notarial de esta ciudad, para que, a costa de la parte demandante, expida con destino a este Despacho Judicial, copia del Registro Civil de Nacimiento de ADRIANA ALEXANDRA ESPITIA USECHE ORTIZ (sic), quien nació el 24 de Enero de 1993, cuyo Registro de Nacimiento tiene el serial 20996061.

Líbrese oficio al BANCO DAVIVIENDA, para que a costa de la parte actora, remita a este Juzgado copia de los extractos o estados de cuenta mensuales correspondientes a la Cuenta de Ahorro No.000026168807 que tenía como titular al señor HECTOR ESPITIA AYERBE (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con C. C. No.2.886.786, desde el mes de Julio de 2017 al 13 de Marzo de 2018

SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE para que tramite DE MANERA DILIGENTE los oficios que se elaboren para el efecto, cuyas constancias de recibido por sus destinatarios deberán ser presentadas a este Despacho Judicial dentro de los cinco (5) días siguientes a su retiro, so pena de tener por desistida la prueba trasladada.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

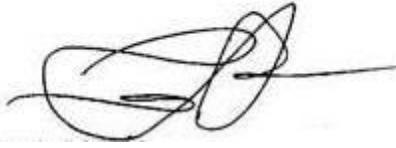
El Despacho se abstiene de decretar las pruebas solicitadas por la pasiva como quiera que no dio cumplimiento a lo mandado en auto de data 09 de Noviembre de 2020 (fol.113), allegando el supuesto poder conferido por la demandada al Dr. HEBERT GIOVANNY HERNANDEZ GUTIERREZ, razón por la que el Despacho mediante proveído de calenda 08 de Febrero último, se abstuvo de tener en cuenta la contestación de la demanda y escrito de excepciones de mérito por ésta presentado.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.2º y art.7º del Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*. la audiencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes, sus apoderados y a las demás personas intervinientes en la citada audiencia, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial.

En consecuencia, se autoriza a la secretaría del Despacho para que establezca comunicación con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por estado No.
_____ en el día de hoy 19 de Mayo
de 2021.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00125-00

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE

DEMANDANTE: ADRIANA MILENA MUNEVAR CRUZ

Como quiera que de la revisión del plenario se observa que el agente liquidador designado y actuante en el plenario, ha sido negligente con su actuar al interior del mismo, dado que no ha dado cabal cumplimiento a los varios requerimientos que le ha efectuado el Despacho, se ordena requerirlo POR ÚLTIMA VEZ, a efectos de que ALLEGUE DE MANERA COMPLETA E INTEGRAL EL AVISO JUDICIAL previsto en el art.564 del C. G. del P., enviado a los acreedores de la Persona Natural en Trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante y en el que deberá indicarse de MANERA CORRECTA la data del auto a notificar, cual es, 07 de Febrero de 2019 (fols.60 y 61), y ALLEGANDO LAS CERTIFICACIONES PERTINENTES –expedidas por la empresa de correos correspondiente- DE QUE EL AVISO JUDICIAL FUE RECIBIDO POR ÉSTOS. Téngase en cuenta que en las copias allegadas en varias oportunidades por el agente liquidador NO SE OBSERVA DE MANERA COMPLETA EL CONTENIDO DEL MISMO, a efectos de establecer si estos fueron elaborados y enviados de manera correcta.

En el oficio que se elabore para el efecto deberá transcribirse las advertencias contenidas en el numeral 3º del art.44 del C. G. del P.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por estado No. _____ en el día de hoy 19 de Mayo de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C. Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00819-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: JUAN NICOLAS MEDINA AGUIRRE

DEMANDADOS: VIVIENDA SOCIAL COLOMBIANA y OTROS

Como quiera que el Curador Ad-Litem designado en auto anterior no manifestó poder aceptar la designación del cargo a él discernido, el Juzgado

DISPONE:

Designar como Curador Ad-Litem de los emplazados al Dr. JOSE OLIVERIO RAMOS VARON. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P. al correo electrónico joseoramosv@gmail.com, haciéndole saber que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Si no acepta el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, será relevado inmediatamente, salvo justificación aceptada.

Igualmente recuérdesele, lo establecido en el numeral 7º del art.48 del C. G. del P.: "La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quién desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

Adviértasele al auxiliar designado que en el evento que no comparezca o no justifique su inasistencia, se procederá a compulsar las copias respectivas y desde ya se ordena a secretaría envíe las copias (autoadmisorio de la demanda, emplazamiento y designación de auxiliar) a la autoridad respectiva e ingrese el expediente al Despacho.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy de 19 de Mayo de 2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2017-01383-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANDRES GIOVANNY PELAEZ ANGEL
DEMANDADO: NUBIA ESPERANZA ANGEL PIÑEROS

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y lo dispuesto en el numeral 2º del acta de audiencia llevada a cabo el día 20 de Enero de 2020, se ordena a secretaría elaborar nuevamente el oficio de levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', with a horizontal line extending to the right.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 19 de Mayo de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2017-00911-00
PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: ENRIQUE ALGARRA RONDON
DEMANDADO: PEDRO ANTONIO SEGURA

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior, quien confirmó la sentencia nugatoria de las pretensiones aquí proferida.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', written over a light blue grid background.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 19 de Mayo de
2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C. Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno

B
(2021).

No.110014003012-2019-00741-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
S. A. BBVA COLOMBIA

DEMANDADOS: CHARLES ARTHUR HESHUSIUS LOGREIRA y OTRA

Como quiera que el Curador Ad-Litem designado en auto anterior no manifestó poder aceptar la designación del cargo a él discernido, el Juzgado

DISPONE:

Designar como Curador Ad-Litem de los emplazados al Dr. ARMANDO TOCORA GASCA. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P. al correo electrónico atg1207soacha@yahoo.es, haciéndole saber que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Si no acepta el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, será relevado inmediatamente, salvo justificación aceptada.

Igualmente recuérdesele, lo establecido en el numeral 7º del art.48 del C. G. del P.: "La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quién desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

Adviértasele al auxiliar designado que en el evento que no comparezca o no justifique su inasistencia, se procederá a compulsar las copias respectivas y desde ya se ordena a secretaría envíe las copias (auto mandamiento de pago, emplazamiento y designación de auxiliar) a la autoridad respectiva e ingrese el expediente al Despacho.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy de 19 de Mayo de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Mayo dieciocho (18) de dos mil

veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00251-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ANALISIS QUIMICO Y MICROBIOLÓGICO AQM S. A. S.

DEMANDADO: OPHARM LIMITADA

Al tenor de lo previsto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se le notificó a la parte demandada en la forma prevista en el art.292 del C. G. del P., quien dentro de la oportunidad legal no esgrimió medio exceptivo alguno.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

3. Oportunidad de la sentencia.

A voces del inciso segundo del art.440 del C. G. del P., si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada se proveerá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$2.500.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 19 de Mayo de
2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-01139-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S. A. BBVA COLOMBIA

DEMANDADO: COMERCIALIZADORA GRANCOL S. A. S.

Como quiera que de la revisión de la liquidación del crédito respecto a la acreencia del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A., presentada por éste acreedor, se observa que se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

Previo a proveer sobre la aprobación de la liquidación del crédito respecto al acreedor BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA COLOMBIA, su apoderado deberá presentar nuevamente la misma, teniendo en cuenta la subrogación del crédito efectuada al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 19 de Mayo de
2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C. Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno

B
(2021).

No.110014003012-2019-00367-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: BLANCA LUCIA MORALES ARIAS
DEMANDADOS: COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE
CONSTRUCCIONES S. A. y OTROS

Como quiera que el Curador Ad-Litem designado en auto anterior no manifestó poder aceptar la designación del cargo a él discernido, el Juzgado

DISPONE:

Designar como Curador Ad-Litem de los emplazados al Dr. HENRY MAURICIO VIDAL MORENO. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P. a los correos electrónicos info@vidalbernalabogados.com y vidalbernal@gmail.com, haciéndole saber que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Si no acepta el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, será relevado inmediatamente, salvo justificación aceptada.

Igualmente recuérdesele, lo establecido en el numeral 7º del art.48 del C. G. del P.: "La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quién desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

Adviértasele al auxiliar designado que en el evento que no comparezca o no justifique su inasistencia, se procederá a compulsar las copias respectivas y desde ya se ordena a secretaría envíe las copias (autoadmisorio de la demanda, emplazamiento y designación de auxiliar) a la autoridad respectiva e ingrese el expediente al Despacho.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy de 19 de Mayo de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00083-00
PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE: EFAEL EDUARDO ARVAJAL TELLEZ y OTROS
DEMANDADO: CARLOS JULIO ROSAS RIOS y OTRA

Agréguese a los autos el Despacho Comisorio No.004 de 2020, plenamente diligenciado por la ALCALDIA LOCAL DE PUENTE ARANDA.

El contenido del mismo, póngase en conocimiento de las partes para los fines previstos en el art.40 del C. G. del P.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 19 de Mayo de
2021.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2018-00817-00
PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO QUISUA REYES
DEMANDADO: MARTHA JANETH SERRANO JAIMES

Se RECONOCE al Dr. ANDRES GIOVANNI CUEVAS HERNANDEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del art.76 del C. G. del P., tiene por revocado el poder conferido al Dr. ANGEL CAMPOS CRUZ como apoderado del actor.

Por otra parte se le informa al apoderado aquí reconocido que como quiera que en la secretaría del Juzgado ya le fue agendada cita para apersonarse del proceso que se le confió y según se observa ya retiró copias del mismo a través de su dependiente judicial, ya tiene que ser sabedor de los interrogantes efectuados en la solicitud que antecede, por lo tanto deberá estarse a lo dispuesto a lo aquí actuado.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 19 de Mayo de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2018-00827-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OPERADOR DE SERVICIOS DE FIANZA LTDA.
"AFIANZADORA OSERIN LTDA."
DEMANDADO: JESUS ALBERTO JIMENEZ MUNIVE y
OTROS

El memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha 07 de Abril último, en el que no se accedió a una solicitud similar por cuanto la misma fue enviada por un correo electrónico que no aparece mencionado en el proceso que nos ocupa y que el demandado JESUS DAVID VALERO VARGAS registra como correo electrónico jesus3204@hotmail.com

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 19 de Mayo de
2021.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2018-01203-00
PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: LISIMACO ANTONIO SANCHEZ BERNAL
DEMANDADA: ALEXANDRA CUBILLOS MIRANDA

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que una vez vencido el término de traslado del avalúo pericial, éste no fue objetado.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', written over a light blue circular stamp.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 19 de Mayo de
2021.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Mayo dieciocho (18) de dos mil

veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00635-00

PROCESO: *EJECUTIVO*

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: JUAN CARLOS FORERO HIDALGO

Previo a proveer lo pertinente, deberá darse cumplimiento a lo ordenado en proveído de calenda 27 de Abril último, allegándose el certificado de existencia y representación legal de la sociedad REFINANCIA S. A. S. en donde se demuestre que CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS funge como su apoderado. Téngase en cuenta que se allegó el de REINTEGRA S. A. S.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

*JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ*

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 19 de Mayo de
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-01189-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: FANNY ORTIZ GARZON

DEMANDADO: ASOCIACION NAZARENA DE
VIVIENDA ASONAVI y PERSONAS INDETERMINADAS

Se RECONOCE personería para actuar a la Dra. LAURA XIMENA CEDEÑO PERDOMO como apoderada de la actora, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del art.76 del C. G. del P., tiene por revocado el poder conferido al Dr. BRANDON NICOLAS DIAZ SILVA como apoderado de la demandante.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

*JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ*

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 19 de Mayo de
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno

(2021).

No.110014003012-2019-00353-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOOMEVA S. A.

DEMANDADO: INDUSTRIA PANIFICADORA PLENTY S. A. S. y OTROS

Previo a proveer lo pertinente **SE REQUIERE a la PARTE ACTORA PARA QUE SE SIRVA DAR CABAL Y ESTRICTO CUMPLIMIENTO a lo mandado en auto de data 27 de Abril del avante año, ALLEGANDO EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD "INDUSTRIA PANIFICADORA PLENTY S. A. S.", para lo cual se le CONCEDE EL TERMINO DE EJECUTORIA DEL PRESENTE PROVEIDO SO PENA DE QUE EL DESPACHO SE ABSTENGA DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PRESENTE DEMANDA CON EL CONSECUENTE LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y CONDENA EN COSTAS, CONFORME SE ADVIRTIO EN LA CITADA PROVIDENCIA.**

Vencido el término aquí concedido, secretaría, ingrese el plenario al Despacho para proveer lo pertinente.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

*JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ*

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 19 de Mayo de
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00543-00
PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA
MOBILIARIA PAGO DIRECTO
DEMANDANTE: MAF COLOMBIA S. A. S.
DEMANDADO: PAUL ALEJANDRO ALARCON SALOME

De conformidad con la solicitud que antecede, se ordena requerir a la POLICIA NACIONAL -SIJIN SECCION AL AUTOMOTORES-, para que se sirva dar cumplimiento a nuestro Oficio No.2277 del 17 de Junio de 2019, en donde se le comunicó la orden de aprehensión y puesta a disposición a órdenes de la sociedad demandante del vehículo de PLACAS WGW-521. En el evento de que el citado rodante ya hubiere sido retenido se servirá informar a que parqueadero fue trasladado el mismo. Ofíciense en tal sentido.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por estado No.
_____ en el día de hoy 19 de Mayo
de 2021.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00611-00
PROCESO: SUCESION
CAUSANTE: RAUL UMBARILA NIÑO (q.e.p.d.)

Habr  que recordarse que dada la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura adopt  una serie de medidas entre las cuales se estableci  que los servidores de la Rama Judicial continuar n trabajando de manera preferente desde sus casas mediante el uso de las tecnolog as de la informaci n y de las telecomunicaciones y por cuanto el suscrito padece de enfermedad pulmonar obstructiva cr nica (EPOC) y es mayor de 60 a os, bajo ninguna circunstancia puede asistir a las sedes, el Despacho, en aras de garantizar el debido proceso de las partes y dar celeridad al presente asunto,

DISPONE:

1. Conceder el t rmino de cinco (5) d as a los interesados para que presenten el acta de inventarios y aval os
2. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts.1310 y 472 del C. C., toda vez que los t tulos hacen parte de los inventarios, all guese certificado de tradici n y libertad del inmueble denunciado como propiedad del de cujus.
3. De los mismos se dar  traslado a las partes mediante auto.
4. Proceda la secretar a a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electr nicos-.

Proceda la secretar a a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electr nicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOT , D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el d a de hoy 19 de Mayo de
2020.

SA L ANTONIO P REZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00923-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: JORGE PINILLA BERMUDEZ y OTRA
DEMANDADOS: JORGE PINILLA BERMUDEZ y OTROS

Tenga en cuenta la memorialista que la presente demanda se dio por terminada por desistimiento tácito mediante proveído de data 27 de Abril de 2021, al no darse cumplimiento al requerimiento efectuado en auto de calenda 03 de Diciembre último, por lo tanto el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre la solicitud que antecede.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 19 de Mayo de
2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
S
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00847-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALVARO LOZADA
DEMANDADO: CARLOS E. CUBILLOS ROJAS y OTRO

El Despacho se abstiene de acceder a la anterior petición como quiera que en la providencia que decretó el secuestro del vehículo de PLACAS CDS-228, se comisionó con amplias facultades, entre las que se encuentra la de subcomisionar, al JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) de MEDELLIN, para lo cual se elaboró el Despacho Comisorio No.006 del 27 de Enero de 2021, correspondiéndole su conocimiento al JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, Despacho Judicial quien por auto de data 02 de Marzo del avante año consideró que no tenía la competencia territorial para conocer del mismo por cuanto el citado rodante se encuentra en el Parqueadero LA PRINCIPAL S. A. S., ubicado en el Municipio de Copacabana (Ant.), razón por la que, con apoyo en lo previsto en los arts.37 y 40 del C. G. del P. concordante con el parágrafo del art.595 in fine, subcomisionó al INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE de la nombrada municipalidad, sin que por tal hecho se configure la causal de nulidad prevista en el art.38 ejusdem.

Lo anterior aunado al hecho de que por el principio de la economía procesal se hace improcedente que el comisionado devolviera a este Juzgado el Despacho Comisorio para que esta Oficina Judicial ordenará remitir nuevamente el mismo al INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE de COPACABANA (Ant.), lo que redundaría en la demora en el trámite de la diligencia de secuestro comisionada.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 19 de Mayo de
2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
S
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Mayo dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2018-00249-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S. A.
DEMANDADO: CLARA ROCIO GARCIA NOVA

Se acepta la renuncia al poder conferido que realiza la Dra. DIANA CAROLINA CACERES SAAVEDRA, como apoderada del BANCO DE OCCIDENTE S. A.

Reliévase a la memorialista que de conformidad con lo normado en el inciso 4 del art.76 del C. G. del P., la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado tal memorial en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 19 de Mayo de
2021.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiun1 (2021).

No.110014003012-2021-00029-00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA ROJAS BRICEÑO
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO IBAÑEZ CENDALES y OTRA

Inscrito como se encuentra el embargo aquí decretado, tal como se evidencia en el Certificado de Tradición y Libertad obrante en autos, el Juzgado

DISPONE:

Decretar el SECUESTRO del inmueble registrado con Matrícula Inmobiliaria No.50N-20064534, denunciado como propiedad de los demandados CARLOS ALBERTO IBAÑEZ CENDALES y LUZ MARINA SALAZAR RODRIGUEZ, el que se encuentra debidamente embargado y registrado. Para la práctica de esta medida se comisiona con amplias facultades de Ley a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o al Señor Inspector Distrital de Policía de la zona correspondiente o a la autoridad competente, a quien se le comisiona con amplias facultades.

Atendiendo a lo normado en el inciso 3º del numeral 1º del art.48 del C. G. del P., se designa como secuestre al Sr. _____ de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento a través del comisionado, quien deberá informarle la fecha en que ha de practicarse la diligencia (art.49 ibídem).

Líbrese despacho comisorio con los insertos de rigor.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 19 de Mayo de
2021.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno
(2021).

No.110014003012-2020-00403-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.
DEMANDADO: LINO BRICEÑO SANDREA

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con lo previsto en el art.461 del C. G. del P., el Juzgado,

DISPONE:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S. A. contra LINO BRICEÑO SANDREA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y DE LAS COSTAS, de conformidad con lo previsto en la norma en cita.
2. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda.
3. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes, dé aplicación a lo normado en el art.466 ibídem.
4. Disponer en favor de la parte demandada y a su costa el desglose de los documentos adosados como base de la acción. Déjense las constancias de rigor.

Efectuado lo anterior en su oportunidad archívese el expediente.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 19 de Mayo de
2021.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Mayo dieciocho (18) de dos mil
veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00825-00

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO PAEZ ALBARRACIN

Al tenor de lo previsto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se le notificó a la parte demandada vía email al correo electrónico carlospae@hotmail.com, quien dentro de la oportunidad legal no esgrimió medio exceptivo alguno.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

3. Oportunidad de la sentencia.

A voces del inciso segundo del art.440 del C. G. del P., si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada se proveerá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$2.800.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 19 de Mayo de
2021.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiun1 (2021).

No.110014003012-2021-00023-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.
DEMANDADO: DIANA CAROLINA GOMEZ ORDOÑEZ

En atención a la solicitud que antecede y como quiera que se reúnen los requisitos previstos en el art.92 del C. G. del P., se ordena la entrega de la presente demanda a la parte actora. Déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', written over a light blue circular stamp.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 19 de Mayo de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiun1 (2021).

No.110014003012-2020-00643-00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S. A.
DEMANDADO: JORGE EDUARDO GONZALEZ HERNANDEZ

Inscritos como se encuentran los embargos aquí decretados, tal como se evidencia en los Certificados de Tradición y Libertad obrantes en autos, el Juzgado

DISPONE:

Decretar el SECUESTRO de los inmuebles registrados con Matrícula Inmobiliaria Nos.50C-936438 y 50C-936420, denunciados como propiedad del demandado JORGE EDUARDO GONZALEZ HERNANDEZ, los que se encuentran debidamente embargados y registrados. Para la práctica de esta medida se comisiona con amplias facultades de Ley a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o al Señor Inspector Distrital de Policía de la zona correspondiente o a la autoridad competente, a quien se le comisiona con amplias facultades.

Atendiendo a lo normado en el inciso 3º del numeral 1º del art.48 del C. G. del P., se designa como secuestre al Sr. _____ de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento a través del comisionado, quien deberá informarle la fecha en que ha de practicarse la diligencia (art.49 ibídem).

Líbrese despacho comisorio con los insertos de rigor.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 19 de Mayo de
2021.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Mayo dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00811-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S. A.

DEMANDADO: CLAUDIA MARCELA RAMIREZ AVILA

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con lo previsto en el art.461 del C. G. del P., el Juzgado,

DISPONE:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo promovido por BANCO PICHINCHA S. A. contra CLAUDIA MARCELA RAMIREZ AVILA, por PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA Y DE LAS COSTAS, de conformidad con lo previsto en la norma en cita.
2. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Oficiese a donde corresponda. El oficio de desembargo pertinente deberá ser entregado a la parte actora.
3. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes dé aplicación a lo normado en el art.466 ibídem.
4. Disponer en favor de la parte actora y a su costa el desglose de los documentos adosados como base de la acción con la constancia de que la obligación en ellos contenida sigue vigente. Déjense las constancias de rigor.

Efectuado lo anterior en su oportunidad archívese el expediente.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 19 de Mayo de
2021.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Mayo dieciocho (18) de dos mil
veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00157-00

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DUMAR ACOSTA GRAJALES
DEMANDADO: PEDRO ALVARO MOLINA INFANTE y OTRO

Previo a proveer lo pertinente, la memorialista deberá dar cumplimiento a lo mandado en proveído que antecede, en el que se solicitó indicara de manera completa la referencia del proceso dentro del cual persigue el embargo de remanentes.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', with a long horizontal stroke extending to the right.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 19 de Mayo de 2021 SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C. Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno
(2021).

No.110014003012-2019-01217-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARLENY HERNANDEZ ESCOBAR

DEMANDADO: EDGAR ALONSO HERNANDEZ PELAEZ

Como quiera que el Curador Ad-Litem designado en auto anterior manifestó no poder aceptar la designación del cargo a él discernido, el Juzgado

DISPONE:

Designar como Curador Ad-Litem del emplazado a la Dra. MYRIAN FANY GONZALEZ TORRES. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P. al correo electrónico asesoriasjuridicasmg@hotmail.com, haciéndole saber que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Si no acepta el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, será relevado inmediatamente, salvo justificación aceptada.

Igualmente recuérdesele, lo establecido en el numeral 7º del art.48 del C. G. del P.: "La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quién desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

Adviértasele al auxiliar designado que en el evento que no comparezca o no justifique su inasistencia, se procederá a compulsar las copias respectivas y desde ya se ordena a secretaría envíe las copias (auto mandamiento de pago, emplazamiento y designación de auxiliar) a la autoridad respectiva e ingrese el expediente al Despacho.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy de 19 de Mayo de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C. Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00649-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: JOSE CIRO OLAYA FLOREZ
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE MARIA CLELIA BERNAL (q.e.p.d.) y
PERSONAS INDETERMINADAS

Como quiera que dentro del término de emplazamiento no compareció ninguno de los emplazados a hacerse parte de la presente demanda de pertenencia, el Juzgado

DISPONE:

Designar como Curador Ad-Litem de los emplazados al Dr. NESTOR ALEXANDER FLOREZ MUÑOZ. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P. al correo electrónico florezalexander10@yahoo.com, haciéndole saber que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Si no acepta el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, será relevado inmediatamente, salvo justificación aceptada.

Igualmente recuérdesele, lo establecido en el numeral 7º del art.48 del C. G. del P.: "La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quién desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

Adviértasele al auxiliar designado que en el evento que no comparezca o no justifique su inasistencia, se procederá a compulsar las copias respectivas y desde ya se ordena a secretaría envíe las copias (auto admisorio de la demanda, emplazamiento y designación de auxiliar) a la autoridad respectiva e ingrese el expediente al Despacho.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy de 19 de Mayo de
2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Mayo dieciocho (18) de dos mil
veintiuno (2021).

No.110014003012-2017-01163-00

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY LTDA.
DEMANDADO: LILIANA RESTREPO ZULUAGA y OTROS

En atención a la solicitud que antecede, se corrige el proveído que antecede, en el sentido de que el número de la cuenta a la que se le debe efectuar el abono a cuenta de los títulos de depósito judicial existentes para el presente proceso es el No.4-0071916519-7 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y no como allí se indicó. Oficiése en tal sentido al BANCO AGRARIO y déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 19 de Mayo de 2021 SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00321-00
PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA
MOBILIARIA PAGO DIRECTO
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S. A.
DEMANDADA: MARIA TERESA FIGUEROA PARRA

En atención a la solicitud que precede y por ser viable la misma, el Despacho

D I S P O N E:

1º. Dar por terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

2º. Ordenar el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de PLACAS HYX-660. Ofíciase a quien corresponda.

Se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL -DIRECCION TRANSITO Y TRANSPORTE- SECCIONAL PITALITO HUILA, para que se sirva hacer entrega del citado rodante a la parte actora GM FINANCIAL COLOMBIA S. A. o a su apoderado Dr. JORGE PORTILLO FONSECA, identificado con C. C. No.79.399.212 y T. P. No.102.717 del C. S. de la J.

El oficio que se elabore para el efecto deberá ser remitido a la direcciones electrónicas indicadas en la solicitud que antecede, Proceda la secretaría a enviar la presente determinación al apoderado actor al correo electrónico registrado por éste en su líbello demandatorio.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 19 de Marzo de 2021. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA S Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Mayo dieciocho (18) de dos mil
veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00859-00

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A.
DEMANDADO: JOSE DUBER GALEANO CARDONA

Al tenor de lo previsto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se le notificó a la parte demandada en la forma prevista en el art.292 del C. G. del P., quien dentro de la oportunidad legal no esgrimió medio exceptivo alguno.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

3. Oportunidad de la sentencia.

A voces del inciso segundo del art.440 del C. G. del P., si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada se proveerá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$2.600.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 19 de Mayo de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-01243-00
PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA
MOBILIARIA PAGO DIRECTO
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE
FINANCIAMIENTO
DEMANDADA: ANGELICA MARIA CADENA MORA

De conformidad con la solicitud que antecede, se ordena requerir a la POLICIA NACIONAL -SIJIN SECCION AL AUTOMOTORES-, para que se sirva dar cumplimiento a nuestro Oficio No.4228 del 18 de Noviembre de 2019, en donde se le comunicó la orden de aprehensión y puesta a disposición a órdenes de la sociedad demandante del vehículo de PLACAS DUV-393. En el evento de que el citado rodante ya hubiere sido retenido se servirá informar a que parqueadero fue trasladado el mismo. Ofíciense en tal sentido.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por estado No. _____ en el día de hoy 19 de Mayo de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00837-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA
MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE
FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: CAMILO ANDRES MARTINEZ VASQUEZ

De conformidad con la solicitud que antecede, se ordena requerir a la POLICIA NACIONAL -SIJIN SECCION AL AUTOMOTORES-, para que se sirva dar cumplimiento a nuestro Oficio No.3009 del 20 de Agosto de 2019, en donde se le comunicó la orden de aprehensión y puesta a disposición a órdenes de la sociedad demandante del vehículo de PLACAS INW-903. En el evento de que el citado rodante ya hubiere sido retenido se servirá informar a que parqueadero fue trasladado el mismo. Ofíciense en tal sentido.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por estado No.
_____ en el día de hoy 19 de Mayo
de 2021.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C. Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00679-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PARALELO ARQUITECTOS S. A. S.

DEMANDADO: GUILLERMO ELIAS CRIADO PACHECO.

Agréguese a los autos el acuerdo de pago al que han llegado las partes en Litis. El con tenido del mismo, téngase en cuenta para los fines pertinentes.

Previo a proveer sobre la suspensión del proceso, proceda la parte demandada a notificarse de la orden de pago librada en su contra.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', written over a horizontal line.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 19 de Mayo de 2021. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C. Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00997-00

PROCESO: INTERROGATORIO DE PARTE EXTRA-PROCESO

DEMANDANTE: LUCY EDITH MENDEZ PARDO

DEMANDADO: JOSE EDILBERTO CARRERO MORENO y OTRA

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante desiste de continuar con la presente prueba anticipada de interrogatorio de parte extra-proceso.

En su oportunidad, archívense las diligencias.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', with a long horizontal stroke extending to the right.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 19 de Mayo
de 2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C. Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2017-01353-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JUAN CARLOS SANCHEZ NAVARRO

DEMANDADO: ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Del escrito de excepciones de mérito presentado por el Curador Ad-Litem de la parte demandada, córrase traslado a la actora por el término de diez (10) días, conforme a lo previsto en el numeral primero del art.443 del C. G. del P.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', with a horizontal line extending to the right.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 19 de Mayo de 2021. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C. Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00671-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ITAÚ BANCO CORPBANCA

DEMANDADO: WILSON ARMANDO GUERRERO IBAÑEZ

Del escrito de excepciones de mérito presentado por la demandada, córrase traslado a la actora por el término de diez (10) días, conforme a lo previsto en el numeral primero del art.443 del C. G. del P.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 19 de Mayo de 2021. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C. Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00099-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S. A.

DEMANDADO: SOHLALLE ANGELICA ORTIZ RUBIANO

En atención a la anterior petición, el Despacho conforme a lo previsto en el inciso primero del art.286 del Código General del Proceso,

DISPONE:

CORREGIR los proveídos de datas 08 de Marzo y 07 de Abril del avante año, en el sentido de que el nombre correcto de la demandada es SOHLALLE ANGELICA ORTIZ RUBIANO y no como erradamente allí se indicó.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada de manera conjunta con las mencionadas providencias.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 19 de Mayo de 2021. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Mayo dieciocho (18) de dos mil
veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00619-00

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.
DEMANDADO: HUGO GERMAN DE JESUS TORRES VANEGAS

Al tenor de lo previsto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se le notificó a la parte demandada en la forma prevista en el art.292 del C. G. del P., quien dentro de la oportunidad legal no esgrimió medio exceptivo alguno.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

3. Oportunidad de la sentencia.

A voces del inciso segundo del art.440 del C. G. del P., si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada se proveerá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$2.600.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 19 de Mayo de
2021.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00759-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.
DEMANDADO: EDGAR GUTIERREZ VEGA

En atención a la solicitud que antecede y por ser viable lo solicitado, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, emanado del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", se ordena a secretaría inscribir al aquí demandado en el registro Nacional de Personas Emplazadas

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', written over a light blue horizontal line.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy de 19 de Mayo
de 2021.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00141-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: ALEXANDER YARURO ACEVEDO

Previo a proveer lo pertinente, deberá allegarse la constancia correspondiente de que el correo electrónico enviado al demandado fue recibido por su destinatario en debida forma.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', written over a horizontal line.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por estado No. _____ en el día de hoy 19 de Mayo de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Mayo dieciocho (18) de dos mil
veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00135-00

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: SANDRA MILENA RUBIO MONSALVE

Al tenor de lo previsto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se le notificó a la parte demandada vía email al correo electrónico srubio@overhaulservice.com.co, quien dentro de la oportunidad legal no esgrimió medio exceptivo alguno.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

3. Oportunidad de la sentencia.

A voces del inciso segundo del art.440 del C. G. del P., si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada se proveerá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$2.200.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 19 de Mayo de
2021.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2017-00551-00
PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: PEDRO SEBASTIAN BELTRAN GONZALEZ

(q.e.p.d.)

En atención a la solicitud enviada por el apoderado de los interesados en el presente sucesorio, se le informa que hasta la presenta data no hemos recibido respuesta por parte de la OFICINA DE COBRANZAS DE LA ADMINISTRACION DE IMPUESTOS NACIONALES a nuestro oficio No.1579 del 14 de Diciembre de 2020, el que fuere enviado a esa entidad vía correo electrónico el día 09 de Marzo último.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por estado No. _____ en el día de hoy 19 de Mayo de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
